

CCT 1968

CLAUSULA 92.- RIESGOS NO PROFESIONALES.- Las prescripciones de esta Cláusula se aplican a los trabajadores para Obra Determinada y Transitorios que laboran en lugares donde no opera el Seguro Social. cuyo tiempo de servicios sea menor de un año cumplido y a sus familiares, y a los trabajadores cuyo tiempo de servicios fuere mayor de un año, y a sus familiares, según se especifica en las siguientes fracciones.

I. - DERECHOS DE AUSENCIA .- Los trabajadores cuyo tiempo de servicios sea menor de un año, tendrán derecho a las siguientes prerrogativas durante sus ausencias originadas por uno o varios accidentes o enfermedades no profesionales acaecidos dentro de un periodo de doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se trate de determinar sus derechos de ausencia, limitados a la duración de la obra para la que fueron contratados:

a).- *Ser Esperado.*- El trabajador tendrá derecho a ser esperado treinta días.

b).- *Tiempo de Servicios.*- Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de un mes.

c).- *Salarios.*- El trabajador tendrá derecho a salario completo por quince días y a medio salario por un periodo de siete y medio días.

II.- ATENCION MEDICA A TRABAJADORES CUYO TIEMPO DE SERVICIOS SEA MENOR DE UN AÑO.- Los trabajadores que tengan un tiempo de servicios menor de un año y no menor de un mes y los familiares de éstos que residan con ellos y dependan económicamente de ellos tienen, a título gratuito, derecho a consultas y prescripciones que tengan un tiempo de servicios en las oficinas de la Sección Médica de las Compañías o, en su caso, en las de los médicos especialistas de la misma; a visitas domiciliarias de los médicos de las Compañías en los casos en que su enfermedad no les permita presentarse en las mencionadas oficinas; a los medicamentos que se les prescriban; a exámenes de laboratorio y a los de rayos X; a atención obstétrica, a la quirúrgica que los citados médicos consideren necesaria, y podrán también disfrutar del servicio de sanatorio proporcionado por las Compañías.

No tendrán derecho a visitas domiciliarias los trabajadores que residan fuera de un radio de dos kilómetros de los lugares de trabajo.

III- TRABAJADORES CON TIEMPO DE SERVICIOS MAYOR DE UN AÑO.- Los trabajadores cuyo tiempo de servicios fuera mayor de un año, y sus familiares, gozarán de los derechos y prerrogativas que se establecen a continuación, y de los de la Sección "B" del Capitulo Octavo, que no están en contradicción con lo que esta Cláusula dispone, con excepción de los que estipula la Cláusula 71; limitados a la duración de la obra para la que fueron contratados los trabajadores:

a).- *Derechos de Ausencia.*- El trabajador tendrá derecho a ser esperado sesenta días si su tiempo de servicios estuviere comprendido entre uno y dos años, y noventa días si estuviere comprendido entre dos y tres años.

b).- *Ocupación de Vacantes.*- El trabajador perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante sus ausencias ininterrumpidas que excedan de seis meses—quince días más por cada año de servicios en exceso de diez—.

c) - *Tiempo de Servicios.*- Dentro del tiempo de servicios del trabajador, deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de tres meses —quince días más por cada año de servicios en exceso de diez—.

d).- *Salarios.*- El trabajador tendrá derecho a salario completo por treinta días si su tiempo de servicios estuviere comprendido entre uno y dos años, y por cuarenta y cinco días si estuviere comprendido entre dos y tres años; tendrá derecho a medio salario por un período de tiempo adicional cuya duración sea igual a la mitad de aquél por el que tiene derecho a salario complete.

IV. - ATENCION MEDICA A TRABAJADORES CON TIEMPO DE SERVICIOS MA YOR DE UN AÑO.- Los trabajadores que tengan un tiempo de servicios mayor de un año y los familiares de éstos que residan con ellos y dependan económicamente de ellos, tienen derecho a recibir la atención médica especificada en la fracción II de esta Cláusula.

V.- CENTROS DE ATENCION.- Para dar la atención médica a que tienen derecho los trabajadores que laboran en lugares donde no opera el Seguro Social, las Compañías celebrarán arreglos con médicos particulares. Los servicios de sanatorio, rayos X, laboratorios y especialistas sólo se proporcionarán en el Distrito Federal. Los trabajadores que no residan en los puntos donde se otorgue la atención médica deberán trasladarse a dichos puntos, a efecto de recibir la atención y serán por su cuenta los gastos de transporte.

VI.- OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.- Los trabajadores que deseen gozar de los derechos establecidos en las anteriores fracciones, están obligados a proporcionar al Departamento de Trabajo de las Compañías, un informe de cuáles son los familiares que dependen económicamente de cada uno de ellos y viven con ellos, así como cualquier modificación que ocurra en el futuro sobre este punto; en la inteligencia de que cualquier dato falso que contenga dicho informe ocasionará la pérdida, por un periodo de dos años de las franquicias que concede esta Cláusula respecto de todos los familiares del trabajador responsable.

VII.- CASOS QUE SE EXCEPTUAN.- Quedan exceptuados de las prerrogativas que establece esta Cláusula los casos en que los trabajadores o familiares sufran enfermedades o accidentes no profesionales debidos a hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos.

VIII. MEDICACION OBLIGATORIA.- Cuando la Sección Médica de las Compañías, con la conformidad del Medico del Sindicato, declare obligatorio el uso de medicinas o vacunas en determinada Zona, dicha Sección las proporcionará, sin costo alguno, a todos los trabajadores de dicha Zona y a los familiares de ellos que lo soliciten. Si el trabajador se negare a usar dichas medicinas o vacunas y sufre la enfermedad que con ellas se trata de prevenir, no tendrá, durante dicha enfermedad, derecho a los salarios que estipulan las fracciones I y III de esta Cláusula.

IX.- ATENCION DEFICIENTE.- Si el trabajador afectado no es atendido con oportunidad o se rehusa, con justa causa, a recibir la atención médica de las Compañías, en vista de no serle proporcionada de acuerdo con este Contrato, podrá, dando aviso a las Partes, hacerse atender por el Medico del Sindicato y los gastos

debidamente comprobados que por este motivo se originen, serán por cuenta de las Compañías, sin que excedan de los que a ellas les hubieran podido costar. El trabajador no perderá ninguno de los derechos que este Capítulo le otorga.

X.- FAMILIARES Y DEPENDENCIA ECONOMICA.- Para los efectos de esta Cláusula, se entiende por familiares del trabajador: sus padres, su esposa y sus hijos, y se entiende que un familiar depende económicamente de un trabajador, cuando aquél no percibe absolutamente ningún ingreso y además todos sus gastos corren por cuenta del trabajador.

$$\frac{20.53}{105} = 0.196, \text{ factor promedio por día.}$$

3.- En Los casos de enfermedades, permisos, vacaciones y en general por cualquier ausencia en el trabajo, se harán los descuentos que correspondan semanalmente por este concepto.

4.- Complemento de Ciclo.- El complemento de ciclo que se define en el primer párrafo del punto 4 del inciso c) de la Fracción I de la Cláusula 47, se pagará de la siguiente manera: Con el fin de que los trabajadores de la Clase "A" perciban semanalmente la misma cantidad por concepto de pago de "complemento de ciclo", cada semana se les cubrirá la proporción correspondiente a 37 horas 30 minutos en tiempo extraordinario, de un ciclo completo de trabajo.

El factor que servirá de base para pagar el tiempo extraordinario equivalente a las 37 horas 30 minutos del "complemento de ciclo", se obtiene de la manera que a continuación se indica:

Factor de tiempo extraordinario por complemento de ciclo:

$$\frac{37.5 \times 0.37333}{20} = 0.7000 \text{ factor promedio por semana.}$$

$$\frac{37.5 \times 0.37333}{105} = 0.13333 \text{ factor promedio por día.}$$

b).- *Cómputo del Salario por Hora para Trabajadores de la Clase "B".*- Para computar el salario por hora de los trabajadores Clase "B" se multiplicará por siete el correspondiente salario diario y se dividirá el producto entre el número de horas de la jornada semanal normal.

c).- *Salario Diario.*- En el salario diario se incluirán todas las percepciones de que goce el trabajador —excepto la que señala la fracción II— que conforme a la Cláusula 39 lo compongan, computadas como prescriben las fracciones anteriores y la siguiente, de esta Cláusula.

La percepción que deberá tomarse en cuenta en el salario diario de los trabajadores que gozan de comisiones, gratificaciones u otras percepciones variables análogas, será la media computada conforme se prescribe en la fracción III de esta Cláusula.

Los trabajadores que perciben bonificación no tienen salario por hora definido, ya que su salario está basado en el número de unidades de trabajo ejecutadas.

d).- *Número de Horas de la Jornada Semanal.*- El número de horas de la jornada semanal normal que se tomará en cuenta, será el que corresponda a la jornada: diurna, mixta o nocturna, en que se haya ejecutado el trabajo cuyo valor se trata de computar, y a la Clase "A", "B" o "C" a que pertenezca el trabajador que lo ejecutó.

e).- *Cómputo de la Duración.*- La duración del tiempo extraordinario dentro del día

CCT. 1968.

CLAUSULA 112.- S E G U R O SINDICAL.- El seguro sindical es una prestación creada por el Sindicato en favor de los familiares o dependientes económicos de sus agremiados, siendo distinta e independiente de cualquiera otra prestación que establezca el Contrato, la Ley del Seguro Social y cualquier otro ordenamiento que exista o se estableciera en el futuro para beneficio de los trabajadores jubilados, familiares o dependientes económicos.

I._MUERTE DE TRABAJADORES.

a).- Muerte de Trabajadores de Planta.- Cuando algún trabajador de planta miembro del Sindicato, fallezca, las Compañías, del depósito que más adelante se indica, entregarán al Sindicato para que éste lo haga a su vez a personas a quienes el propio trabajador ha designado y compruebe a las Compañías haberlo hecho así, una cantidad igual a 30 días de su salario, tal como éste se define en la Cláusula 39, por año de servicios que prestó a las Compañías como trabajador sindicalizado; cantidad que no deberá ser inferior a \$ 6,000. (SEIS MIL PESOS) .

b).- Muerte de Trabajadores Transitorios o de Obra Determinada.- Cuando algún trabajador transitorio o de obra determinada, miembro del Sindicato, fallezca, Las Compañías, del depósito que más adelante se indica, entregarán al Sindicato para que éste lo haga, a su vez, a las personas a quienes el propio trabajador haya designado y compruebe a las Compañías haberlo hecho así, una cantidad igual a 2.5 de su salario, tal como éste se define en la Cláusula 39, por cada mes de cotización como trabajador sindicalizado; cantidad que no deberá ser inferior a \$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS) .

c).- Muerte de Jubilados.- Cuando algún jubilado por las Compañías, que hubiere sido trabajador de planta, transitorio o de obra determinada de las mismas, en la fecha de su jubilación y que, siendo miembro del Sindicato, fallezca, las Compañías, del depósito que más adelante se indica, entregarán al Sindicato para que éste lo haga a su vez a las personas a quienes dicho jubilado hubiere designado, una cantidad igual a la que resulte de multiplicar por 30 los años que prestó servicios a las Compañías como trabajador sindicalizado y el producto por la cuota diaria de jubilación que tenía en el momento de su fallecimiento.

d) - Depósito.- El depósito se constituirá con el descuento del 1%(uno por ciento) que hagan las Compañías de los salarios de los trabajadores de planta, transitorios y de obra determinada, miembros del Sindicato, así como de las cuotas de los jubilados que sean también miembros del Sindicato. Cuando el importe del depósito llegare a agotarse o su saldo no fuere suficiente para cubrir el monto del seguro en turno, las Compañías retendrán y aplicarán a esos pagos las cantidades necesarias: retención que harán de las cantidades que deban entregar al Sindicato por concepto de cuotas sindicales.

II.- CARTAS DESIGNATARIAS.- Para los efectos de esta Cláusula , los trabajadores mencionados y los jubilados están obligados a extender, por duplicado, cartas designatarias formuladas por ellos, de ser posible manuscritas, o identificadas con su huella digital, en el case de que no sepan firmar, con los datos necesarios para la identificación de la persona o personas beneficiarias a quienes libremente designaren y las proporciones en que el trabajador o jubilado desee que se les

reparta su seguro. Un ejemplar, en sobre cerrado y lacrado, será entregado al Sindicato y el segundo quedará en poder del interesado, no debiendo por ningún concepto ser abiertos sino por muerte o demencia del trabajador o del jubilado, en el cual caso, en un acto que tendrá verificativo en las Oficinas de las Compañías, a donde se traerán los sobres correspondientes, los representantes de las partes abrirán éstos a fin de poder dar cumplimiento a las estipulaciones de esta Cláusula. Si el trabajador o el jubilado no hubieran entregado su carta designataria, su seguro sindical se repartirá, llegado el caso, como se establece en el primer párrafo de la Fracción VI de la Cláusula 62. Las cartas designatarias podrán reformarse por sus autores cuando lo deseen, quedando ellos obligados a canjear las cartas canceladas por las nuevas, debidamente requisitadas.

TRANSITORIA.- El depósito para el pago del Seguro Sindical se constituirá:

1°.- Con cualquier cantidad que tengan en su poder las Compañías por concepto del descuento del 1% del Seguro Sindical.

2°.- Con la cantidad de \$ 125,173.68 (Ciento veinticinco mil ciento setenta y tres pesos con sesenta y ocho centavos), que el Sindicato deberá entregar a las Compañías.

CLÁUSULA 114.- SEGURO SOCIAL.- Las Compañías afiliarán a los trabajadores para obra determinada y transitorios en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

a).- Pago de Cuotas.- Las Compañías pagarán al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas que correspondan a los trabajadores, en los términos de la Ley del Seguro Social.

b).- Modalidades.- Al tomar el Instituto Mexicano del Seguro Social a su cargo las prestaciones que establece la Ley del Seguro Social, operará la correspondiente substitución de obligaciones, de acuerdo con las siguientes modalidades:

1.- Las compañías pagarán íntegramente y en forma directa los salarios a que tengan derecho los trabajadores de acuerdo con el Contrato y la Ley del Seguro Social. Las Compañías percibirán el reembolso que corresponda por el pago de subsidios, para lo cual los trabajadores tendrán la obligación de entregarles por los conductos que se establezcan, los documentos que expida al efecto el Instituto Mexicano del Seguro Social. Los subsidios del Instituto Mexicano del Seguro Social excedentes a los pagos a que están obligadas las Compañías conforme a este Contrato, pertenecerán a los trabajadores.

c).- Generalidades.- Son aplicables a los trabajadores para obra determinada y transitorios inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, las fracciones I, III y VII de la Cláusula 92. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 83, son aplicables a dichos trabajadores las disposiciones del Capítulo Octavo de este Contrato en todo aquello en que no se opongan a la presente cláusula.

CLÁUSULA 109.- VIGENCIA DE ESTE CONTRATO.- El presente Contrato se considera vigente desde las doce horas del día 16 de marzo de 1968 y permanecerá en vigor hasta las doce horas del día 16 de marzo de 1970; en la inteligencia de que los aumentos de salarios y demás prestaciones que contiene son efectivos a partir de la fecha y hora de la vigencia del Contrato Colectiva antes mencionado.

TRANSITORIA.- Sobre los salarios diarios de nómina que define la fracción I de la Cláusula 39 del Contrato Colectivo de Trabajo, de los trabajadores de planta , provisionales y para obra determinada y sobre las pensiones de los jubilados, las Compañías harán un aumento de un 10% (DIEZ POR CIENTO) a partir del día 16 de marzo del presente año. Asimismo el Anexo No. 7 será modificado en la misma proporción del 10% (DIEZ POR CIENTO) en todos sus aspectos, pero para el efecto de no hacer un doble pago a los trabajadores que reciben bonificación, comisión u otra percepción variable, se harán los ajustes necesarios en la determinación del valor de la unidad de trabajo. Por la razón anterior, el Anexo No. 6, quedará aumentado en un 10% (DIEZ POR CIENTO).

TRANSITORIA.- Las Compañías iniciarán la afiliación de los trabajadores para obra determinada y transitorios a que se refiere la Cláusula 114, ocho días después de esta fecha.* Mientras la afiliación no se lleve a cabo, las Compañías tendrán la obligación de suministrar a éstos trabajadores las prestaciones a que se refieren las fracciones II y IV de la Cláusula 92 del Contrato Colectivo de Trabajo.

*12 de Marzo de 1968 en que se firmó el convenio que puso fin a la revisión.

TRANSITORIA.- Las Compañías se obligan a imprimir, por su cuenta todas las hojas del actual Contrato Colectivo de Trabajo que sufran modificaciones como consecuencia de la revisión del mismo, y a entregar una cantidad suficiente de juegos de todas ellas al Sindicato, para que éste las distribuya entre sus agremiados.

TRANSITORIA.- Las Partes están de acuerdo en revisar los Anexos Nos. 1, 6, 7, II, 12, 14 y 15 quedando convenido que dicha revisión se realizará directamente entre las Compañías y los representantes que el Comité Central del Sindicato designe, en la inteligencia de que éstos no gozarán por esta causa de permiso con salario.

TRANSITORIA.- Las Compañías por una solo vez entregarán al Sindicato la cantidad de \$ 25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS) destinados a la construcción de una Escuela Primaria en el Sector Coronas.